

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy Manuel Briosó Báez.

Abogado: Lic. Nicasio Severino Briosó Báez.

Recurrida: Ana Dilia Romero Franco.

Abogados: Dres. Ángel Alberto Arias, Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Manuel Briosó Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001196-6, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 53, municipio Santa Cruz de Yaguata, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Nicasio Severino Briosó Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001197-4, con estudio profesional abierto en la calle Comandante Castro núm. 26, sector Lotería-Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ana Dilia Romero Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111255-3, domiciliada y residente en el municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Alberto Arias, Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070311-4, 002-0061655-5 y 002-0087667-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 95, ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la calle Bulevar núm. 1 esquina Los Manantiales, residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 368-2018, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY MANUEL BRIOSO BAEZ contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00582, dictada en fecha 24 de agosto del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Manuel Brioso Báez, y como parte recurrida Ana Dilia Romero Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrida contra el hoy recurrente en casación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acción, mediante sentencia núm. 302-2017-SSEN-00582, de fecha 24 de agosto de 2017, ordenando la partición de bienes de la comunidad formada por las partes, designando notario público, perito y juez comisario; b) dicha decisión fue apelada por el demandado primigenio, declarando inadmisibile la corte el recurso por la sentencia recurrida en casación, puesto que la sentencia del primer juez se limitó a ordenar la partición de bienes y designar un perito, un notario y juez comisario, y al no dirimir conflictos en cuanto al fondo se caracteriza como una decisión administrativa.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a las disposiciones de los artículos 443 del Código Civil Dominicano y 69, numeral 9 de la Constitución de la República, relativos al derecho a recurrir de las personas tanto físicas como jurídicas; segundo: inobservancia y violación a las disposiciones de artículos 68 y 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que se ha incurrido en el vicio invocado cuando la corte a qua declara inadmisibile de oficio la apelación en virtud de un criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1576 de fecha 30 de

agosto de 2017 en la que establece que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles de apelación; sentencia que no es aplicable ya que hubo un contradictorio en primer grado con la oposición de la hoy parte recurrente en casación, por tanto era susceptible de la vía de la apelación la sentencia de primera instancia; asimismo, porque en ninguno de los articulados del Código de Procedimiento Civil se consigna de manera expresa que las sentencias que ordenan la partición de bienes no son susceptibles de ser atacadas por la vía de apelación, violando la corte a dicho recurrente su derecho a recurrir conforme la ley y la Constitución al declarar inadmisibles sin examen al fondo su recurso de apelación, por lo que la decisión debe ser casada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a lo que se aduce, la corte a qua no fundamentó su decisión en la violación o no del plazo para interponer el recurso de apelación en la materia que nos ocupa, sino fundamentado en un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles de apelación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles la apelación razonando en la forma siguiente: ... 12. Que tratándose en la especie de una sentencia que se ha limitado a acoger la demanda de que se trata sin decidir nada respecto de los bienes que componen la masa común, ni sobre los pretendidos derechos del recurrente quien alega el derecho de propiedad exclusivo sobre un inmueble que se alega es común, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que estamos apoderados toda vez que las pretensiones del recurrente han de ser juzgadas una vez el Notario designado haya procedido a inventariar los bienes comunes a ser partidos, y no en esta etapa...

No obstante, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte a qua hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibles la apelación de la que estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad por los motivos dados por esta Corte de Casación.

Procede compensar las costas del proceso por así haberlo solicitado la parte gananciosa por falta de interés, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 368-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici